

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**5915** *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Dofi Holding, S. L.».*

En el expediente 34/04 sobre depósito de las cuentas anuales de «Dofi Holding, S. L.».

## Hechos

### I

Solicitado en el Registro Mercantil de Valencia el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2003 de «Dofi Holding, S. L.», la Registradora Mercantil n.º II de dicha localidad, con fecha 16 de agosto de 2004, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto subsanable que impide su práctica:

«El capital social que se indica en las cuentas no se corresponde con el que consta inscrito en el Registro. Artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil (R.D. 1784/1996 de 19 de julio)».

### II

La sociedad, a través de su administrador único D. Pedro Sentieri Cardillo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 17 de septiembre de 2004 alegando, en síntesis, que las cuentas anuales presentadas por la sociedad cumplen todos los requisitos impuestos por el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil y que la Registradora Mercantil se ha extralimitado en el ámbito de la calificación ordenada en el citado precepto para el depósito de las cuentas anuales, por cuanto hace referencia a una partida del balance de la sociedad -capital social- que es uno de los documentos que forma parte de las cuentas anuales de la sociedad. Entiende que negarse a inscribir un depósito de cuentas por la circunstancia de existir temporalmente un desfase entre el capital social que figura registralmente y el que figura en las cuentas anuales le parece un despropósito total, dada la grave trascendencia que tiene para una sociedad el cierre de su Hoja registral. No hay ninguna razón legal ni moral que justifique dicha resolución. Si la Registradora Mercantil considera importante que la información que aparece en las cuentas anuales sea coincidente con la reflejada en la Hoja registral de la sociedad, siempre tiene la posibilidad legal de efectuar una anotación original en la inscripción del depósito de cuentas en la que se refleje la circunstancia de que el capital que figura en ellas no coincide con el capital que figura en la Hoja registral de la sociedad, consiguiendo con ello que ambas informaciones registrales sean coherentes.

### III

La Registradora Mercantil n.º II de Valencia, con fechas 28 de septiembre y 14 de octubre, notificó a la sociedad la necesidad de aportar con el recurso los originales de las indicadas cuentas calificadas o testimonio de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil. Ambos requerimientos fueron desatendidos por la sociedad recurrente alegando resultar improcedentes, dado que, existe imposibilidad material de dar cumplimiento al mismo por haber obrar los originales de las cuentas en poder del Registro Mercantil desde la fecha en que fueron presentadas.

### IV

La Registradora Mercantil n.º II de Valencia, con fecha 2 de noviembre de 2004, emitió el preceptivo informe manifestando su decisión de no admitir el recurso interpuesto por no haberse dado cumplimiento a la exigencia, contenida en los artículos 69 del Reglamento del Registro Mercantil y 327 de la Ley Hipotecaria, de acompañar, originales o debidamente testimoniados, los documentos calificados por el Registro.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, 6, 58 y 69 y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de febrero de 1995, 16 de julio de 1998, 3 de enero y 24 de abril de 2000, 16 de septiembre y 14 de octubre de 2002 y 13 de abril de 2004.

Siendo así que interpuesto recurso gubernativo por la sociedad que pretendía el depósito de sus cuentas anuales contra la calificación efectuada por la Registradora Mercantil n.º II de Valencia el 16 de agosto de 2004, habiendo notificado esta a la sociedad, con fechas 28 de septiembre y 14 de octubre de 2004, la necesidad de aportar con el recurso los originales de las indicadas cuentas calificadas o testimonio de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil, y dado que la compañía no solo no las aportó, sino que calificó tal requerimiento de improcedente, procedería en puridad, de conformidad con la reiterada doctrina sentada al respecto por este Centro Directivo, declarar inadmisibile el recurso interpuesto sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

No obstante lo anterior, dado que consta en el expediente copia de las cuentas anuales presentadas; que se acepta por la sociedad el hecho de que la cuestión a dilucidar deriva de la no coincidencia del capital social que figura en las cuentas presentadas con el que consta inscrito en el Registro Mercantil; y, fundamentalmente, razones de economía procesal, derivadas del mandato constitucional a las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con el principio de eficacia (Cfr. artículo 103), llevan a esta Dirección General a examinar, también en cuanto al fondo, el recurso interpuesto.

Pues bien, el fondo del asunto no es otro que determinar si los Registradores Mercantiles están o no limitados en su calificación -ex artículo 368.1 del Reglamento del Registro Mercantil-, por exigirse aquí a la sociedad algo que entiende excede su ámbito de competencia, obviamente por falta de cobertura legal. Dicha cuestión ya ha sido resuelta por este Centro Directivo señalando, en contra de lo que la sociedad sostiene, que la lista de documentos a presentar que se contiene en el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil no es "numerus clausus" y que los Registradores Mercantiles pueden examinar su contenido para determinar su validez. En el presente caso, la discordancia apreciada por la Registradora Mercantil deriva de la falta de inscripción en el Registro de lo que se afirma una ampliación de capital efectuada el 23 de diciembre de 2003, olvidándose por la sociedad que tal ampliación de capital no existe para el Registro, estando, como está, sujeta dicha ampliación a los requisitos establecidos para las modificaciones estatutarias (Cfr. artículos 71 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), que la Ley exige a los Registradores Mercantiles calificar, bajo su responsabilidad, respecto de los documentos presentados- "... la validez de su contenido por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro." (artículo 18 del Código de Comercio) y, sobre todo que, de no hacerlo así, estarían distorsionándose los derechos de información y publicidad que el depósito de las cuentas pretende.

En su virtud esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación efectuada por la Registradora Mercantil n.º II de Valencia.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 28 de febrero de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora Mercantil n.º II de Valencia.

**5916** *RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, declarando inhábiles los días 18, 19 y 20 de abril de 2005, a efectos registrales, en el Registro Mercantil de Valencia.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 2005, que dirige a este Centro Directivo doña Laura M.ª de la Cruz Cano Zamorano, Registradora-Encargada del Registro Mercantil de Valencia, en el que expone que tiene previsto trasladar la Oficina del Registro a otro local dentro de la misma localidad y solicita se declaren inhábiles, a efectos registrales, los días 18, 19 y 20 de abril de 2005.

Vistos los artículos 80 y 21 del Reglamento del Registro Mercantil, 260 de la Ley Hipotecaria, 360 y 488 del Reglamento Hipotecario y el Real

Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

Teniendo en cuenta que el artículo 360 del Reglamento Hipotecario exige que la modificación del horario de apertura del Libro Diario se comunique a la Dirección General y se haga público mediante edicto fijado en lugar visible de la oficina. El artículo 488 del Reglamento Hipotecario faculta a este Centro Directivo para dictar instrucciones respecto de la forma de llevar a cabo el traslado de las oficinas.

El carácter de oficina pública del Registro Mercantil, obliga a publicar esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado para su general conocimiento,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar inhábiles los días 18, 19 y 20 de abril de 2005, a efectos registrales, en el Registro Mercantil de Valencia.

2.º Ordenar a la señora Registradora-Encargada del Registro Mercantil de Valencia que exponga esta Resolución en el tablón de anuncios del Registro desde el día de su notificación.

3.º Proceder a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de abril de 2005.-La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora-Encargada del Registro Mercantil de Valencia.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**5917** *RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se deniega la inscripción en el Registro de Fondos de Pensiones a Fineco Futuro Empleo, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 23 de octubre de 2003 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Fineco Futuro Empleo, Fondo de Pensiones, promovido por Fineco Sociedad de Valores y Bolsa, S. A. advirtiéndole en tal Resolución del plazo de tres meses establecido en el número 1 del artículo 3 de la Orden de 7 de noviembre de 1988, para la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

La anterior Orden Ministerial, así como el artículo 58.6 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, indican que la solicitud de inscripción de un Fondo de Pensiones, acompañada de la copia auténtica de la escritura de constitución del mismo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, deberá presentarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de recepción por la Entidad Promotora de la notificación de la autorización previa, quedando ésta sin efecto trascurrido el indicado plazo, salvo causa debidamente justificada.

La Entidad Promotora, la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria concurren en otorgamiento de la Escritura pública de constitución del Fondo con fecha 18 de febrero de 2004, la cual se presentó en el Registro Mercantil de Valladolid con fecha 30 de marzo de 2004, inscribiéndose en este Registro con fecha 19 de mayo de 2004.

La Entidad Fineco Previsión E.G.F.P., S. A. ha solicitado la inscripción del referido Fondo Fineco Futuro Empleo, Fondo de Pensiones en el Registro Administrativo, según escrito que ha tenido entrada en este Centro el día 29 de noviembre de 2004, habiendo sobrepasado el referido plazo de tres meses.

Por todo ello y de acuerdo con el artículo 3.º.1 de la citada Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Declarar, en base al artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento.

Administrativo Común, la caducidad de la autorización administrativa previa concedida por la Resolución aludida, de fecha 23 de octubre de 2003, para constituir el Fondo Fineco Futuro Empleo, Fondo de Pensiones.

Segundo.-Como consecuencia de la caducidad declarada de la autorización previa, denegar la inscripción del mismo en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero.

Madrid, 9 de marzo de 2005.-El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

**5918** *RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 7 y 9 de abril y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 7 y 9 de abril se han obtenido los siguientes resultados:

Día 7 de abril:

Combinación Ganadora: 40, 6, 43, 13, 15, 31.

Número complementario: 41.

Número del reintegro: 2.

Día 9 de abril:

Combinación Ganadora: 2, 29, 39, 5, 8, 33.

Número complementario: 9.

Número del reintegro: 6.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán el día 14 a las 21,55 horas y el día 16 de abril a las 21,30 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 11 de abril de 2005.-El Director General, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

**5919** *RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 21 de febrero de 2005.-El Director General, Ricardo Lozano Aragüés